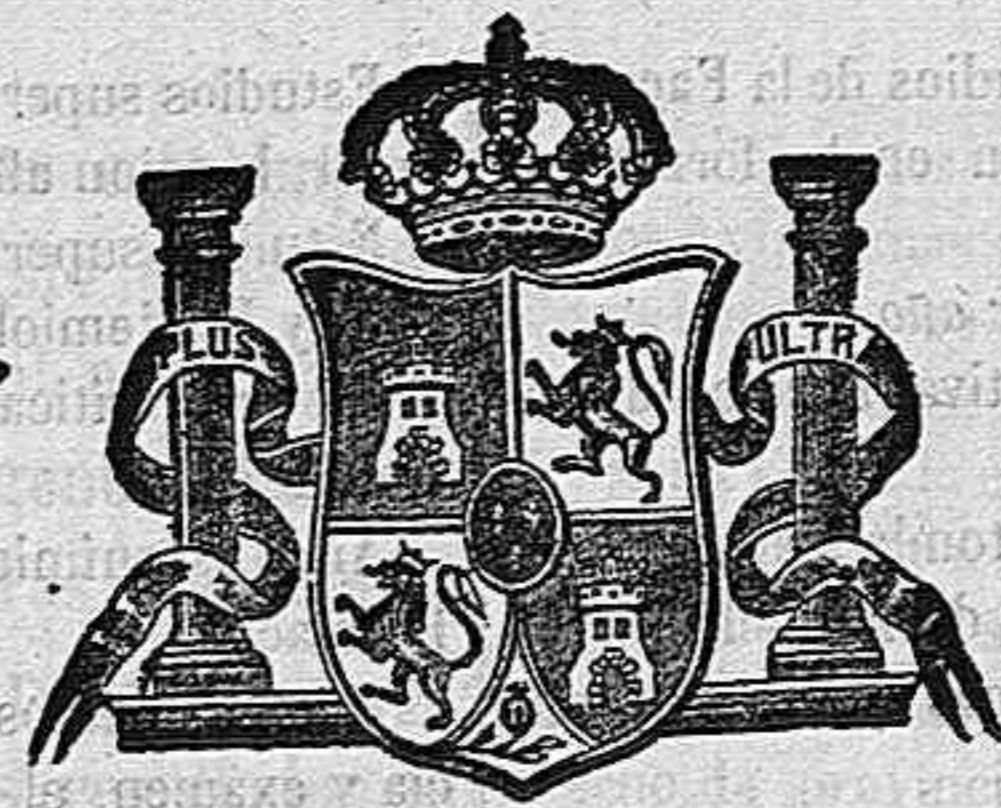


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

CONCESIONES, SUBVENCIONES Y CONTENCIOSO.

Excelentísimo señor: La oposición de algunas compañías concesionarias de ferro-carriles á exhibir los expedientes de expropiación de terrenos que conservan en su poder, impidiendo la resolución de las reclamaciones de los dueños de terrenos expropiados por daños y perjuicios conocidos posteriormente á la instrucción del expediente, ó nacidos de su viciosa tramitación, ha motivado repetidas consultas de los Gobiernos de provincia acerca de si dichos expedientes originales y las escrituras de transacción entre las empresas y los propietarios deberán conservarse por aquella ó archivar en los Gobiernos de provincia, como la duda de si ultimado un expediente de esta clase procede su revisión por reclamaciones de perjuicios posteriores á su terminación.

En vista de estas dudas y dificultades, y en la necesidad de ponerlas término, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes originales, así como las escrituras de transacción

para la adquisición de terrenos con destino á un ferro-carril, deberán archivar en el Gobierno de provincia respectivo, pudiendo las Compañías concesionarias, bien reducir á escritura pública las adquisiciones de terrenos y las transacciones que celebren, ó bien pedir á la Administración pública un certificado de lo que resulte de dichos expedientes para justificar en todo tiempo y en cualquiera forma la propiedad de los terrenos que las mismas adquieren.

2.º Que los expedientes de esta clase, una vez fenecidos, no pueden ser objeto de revisión sino en el caso de que posteriormente se denuncie la falsedad de alguna diligencia, ó la perpetración de cualquiera otro delito con ocasión de ellas, de que deban conocer los Tribunales.

3.º Que los menoscabos, gravámenes ó perjuicios no incluidos en el expediente de expropiación por que á la sazón fueran desconocidos no pueden hacer revivir el expediente, sino que deberán proponerse y ventilarse en otro nuevo, correspondiendo su resolución al Gobierno, con arreglo al reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Y por último, que los daños y perjuicios causados con la ejecución de un ferro-carril deben reclamarse ante la autoridad del Gobernador de la provincia, con apelación en su caso de lo que este resuelva por la vía contenciosa al Consejo provincial, según previenen los artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de Octubre de 1845.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1866.—Orovio. —Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilustrísimo señor: He dado cuenta á

la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la Propiedad acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formación de los libros provisionales cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslación de dichos asientos á los libros talonarios cuando el Registrador que los extendió no lo haya ejecutado por haber fallecido, ó cesado en sus funciones; y

Considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresión y encuadernación de los libros del Registro y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos Registros ha durado más tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada real orden de 14 de Febrero, dándose ocasión á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á 3.000 en algun Registro de la Propiedad:

Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la espresada real orden, porque de otro modo se perjudicaría el servicio público:

Y considerando que el Registrador que ha extendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el Arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslación de dichos asientos á los libros talonarios, y no habiéndolo verificado á abonar los gastos que la misma ocasione; obligación que, caso de haber fallecido, pasa á sus herederos;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Registradores de la Propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes darán parte

oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo examen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en la real orden de 14 de Febrero último; y encontrándose conformes, al final de cada uno de ellos se estenderá diligencia espresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha real orden, se estenderá sin embargo la diligencia de cierre; pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

2.º Los Registradores que aún no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban.

3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se estenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios.

4.º No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

6.º Cuando se haya realizado la to-

tal traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día que este designe se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados; y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia estendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio.

7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada real orden de 14 de Febrero último en cuanto no hayan sido modificadas por la presente.

8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones ántes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiere estendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos.

9.º Los interesados de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos; y si no hubiere avenencia, es; ondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1866—Arrazola.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Medicina en que se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive.

En las Universidades de provincia habrá las Escuelas de Medicina que fueren necesarias, en los términos y con la estension que se determinen por real decreto. En el presente curso se conservarán todas las Facultades de Medicina en los puntos donde se hallan establecidas.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Medicina se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Anatomía descriptiva. Leccion diaria hasta 15 de Abril.

Elementos de Anatomía general. Leccion diaria desde 15 de Abril hasta fin de Mayo, con nociones y uso del microscopio.

Ejercicios de diseccion desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

Ampliacion de la Física. Química general (en la Facultad de Ciencias.)

Segundo año.

Elementos de Fisiología. Leccion diaria.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica, con su clínica. Leccion alterna.

Ejercicios de diseccion desde 1.º de Noviembre á fin de Marzo.

Elementos de Higiene privada y pública. Leccion alterna.

Historia natural y nociones de Geología (en la Facultad de Ciencias.)

Tercer año.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología. Arte de recetar. Leccion diaria.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes. Leccion diaria.

Clinica quirúrgica. Año solar.

Cuarto año.

Patología médica. Leccion diaria.

Clinica médica, con la introduccion á su estudio. Año solar.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Leccion alterna. Clinica de esta asignatura Año solar.

Elementos de medicina legal y de Toxicología. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno puede aspirar al grado de Bachiller en Medicina, ó bien al título de Facultativo de segunda clase, previos los ejercicios teórico-prácticos que se establezcan.

Quinto año.

Ampliacion de la Patología general y de la Anatomía patológica, con ejercicios prácticos y aplicacion del microscopio. Leccion alterna.

Fisiología experimental. Leccion alterna.

Anatomía quirúrgica y operaciones, con su clínica. Leccion alterna.

Clinica quirúrgica. Leccion diaria. Año solar.

Sexto año.

Ampliacion de la Terapéutica y de la Farmacología. Hidrología médica. Leccion alterna.

Ampliacion de la Medicina legal y de la Toxicología. Leccion alterna.

Embriología y clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Año solar.

Clinica médica Año solar.

Probados estos dos años, el Bachiller en Medicina puede aspirar al grado de Licenciado en la misma facultad.

Art. 3.º Los estudios del Doctorado, que se harán en un curso en la Universidad Central, son los siguientes:

Estudios superiores de Anatomía general. Leccion alterna.

Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología. Leccion alterna.

Historia crítica de la Medicina. Leccion alterna.

Análisis química (en la Facultad de Farmacia.)

Probados estos estudios con asistencia y exámen, el Licenciado podrá recibir el grado de Doctor en Medicina.

Art. 4.º Se conserva por el presente curso el año preparatorio de Medicina segun está establecido.

Art. 5.º Para poner en ejecucion, en la forma posible, el artículo 39 de la ley de Instruccion pública, se establece la carrera de Facultativos de segunda clase que presten la asistencia médica y quirúrgica, con exclusion de todo cargo profesional, en cualquier orden de la Administracion para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de Doctor ó Licenciado en Medicina.

Art. 6.º Para ingresar en la carrera de Facultativo de segunda clase se necesita haber estudiado previamente en un Instituto ó Colegio autorizado los dos años primero y segundo del segundo periodo de la segunda enseñanza, simultaneando la asignatura de nociones de Historia natural que corresponde al tercero. Para comenzar estos estudios el alumno deberá sufrir un exámen igual al establecido para los que pretendan ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza.

Art. 7.º Probados los años académicos de que queda hecho mérito, ó exhibiendo el título de Bachiller en Artes, y acreditando el alumno buena conducta y haber cumplido 17 años de edad, podrá inscribirse en la matrícula de primer año de Medicina, y proseguir sus estudios en la forma determinada en este decreto para el periodo del Bachillerato en Medicina.

Probados los cuatro años de dicho periodo, podrá el alumno recibir el título de Facultativo de segunda clase, previo el depósito de 1,500 reales fijado para Profesores análogos en la tarifa que acompaña á la ley de Instruccion pública, y previos tambien los ejercicios teórico-prácticos que el reglamento determine.

Art. 8.º Los Facultativos de segunda clase podrán en cualquier tiempo continuar la carrera de Medicina hasta el Doctorado inclusive, haciendo para ello los estudios de segunda enseñanza que les faltan en cuatro cursos académicos, que en ningun caso podrán simultanear con los de Medicina, recibiendo el grado de Bachiller en Artes, el de Bachiller en Medicina, y verificando los estudios académicos de los dos periodos ulteriores de Licenciatura y Doctorado.

Art. 9.º Un reglamento determinará los estudios y exámenes á que deban sujetarse los Cirujanos de las varias clases hoy existentes que deseen cambiar su título por el de Facultativos de segunda clase.

Art. 10.º Los actuales alumnos de

los cuatro primeros años de Medicina pueden aspirar al título de Facultativo de segunda clase con las condiciones que para ello se establezcan.

Art. 11.º Queda suprimida la matrícula para el primer semestre de la carrera de practicantes: los que ya la han comenzado podrán continuarla con sujecion al reglamento.

Art. 12.º Queda abierta hasta el día 30 del mes actual la matrícula de segunda enseñanza para los aspirantes á la carrera de Facultativos de segunda clase.

En los Institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza dependientes del Gobierno se abrirá un registro especial para dicha matrícula, cuyos derechos serán iguales á los que satisfacen los demás alumnos.

Art. 13.º Queda asimismo abierta hasta el 30 del actual la matrícula de primer año de Medicina para los aspirantes á la carrera de Facultativos de segunda clase, previos los requisitos determinados en el artículo 7.º La Secretaria general de las Universidades abrirá un registro para estas matrículas, cuyos derechos serán los marcados para los alumnos de la Facultad.

Art. 14.º De las disposiciones contenidas en este decreto mi Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Farmacia en que se dé los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Farmacia, previo el grado de Bachiller en Artes, se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Botánica farmacéutica. Leccion diaria.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos de vegetales. Leccion diaria.

Segundo año.

Farmacología químico-inorgánica. Leccion diaria.

Farmacología químico-orgánica. Leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Farmacia.

Tercer año.

Práctica de operaciones farmacéuticas. Leccion diaria.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales. Leccion alterna.

Cuarto año.

Probado este año y dos de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato, los alumnos estarán aptos para recibir el grado de Licenciado en Farmacia.

Quinto año.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas. Lección alterna. Historia de la Farmacia. Lección alterna.

Probado este año, los alumnos podrán optar al grado de Doctor en Farmacia.

Art. 3.º En tanto que se determine el número de Escuelas de Farmacia que deba existir en España, continuarán las actualmente establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 4.º Se conserva por este curso el año preparatorio para los alumnos de la Facultad de Farmacia.

Art. 5.º De las disposiciones contenidas en este decreto, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislación.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones de Diputados provinciales. CIRCULAR.

Conforme á lo prevenido en el artículo 60 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, he acordado designar, en vista de lo manifestado por el señor Alcalde de Bermillo de Sayago, la Sala de sesiones del Ayuntamiento de dicha villa para la elección de un Diputado provincial que ha de verificarse en los dias 24, 25, 26 y 27 del mes actual.

Encargo muy particularmente á los señores Alcaldes que hagan pública esta disposición para que llegue á conocimiento de los electores.

Zamora, 7 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Rectificación de listas electorales. CIRCULAR.

Sin embargo de haber encargado á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por circular de 5 del corriente, inserta en el Boletín oficial número 56, del día 7 del mismo, que remitan en el plazo de ocho dias á los señores Alcaldes de los de las cabezas de partido judicial, Presidentes de la Comisión permanente del censo electoral, la nota de los electores que hubieren fallecido, considero con-

veniente recordarles este importante servicio, puesto que encomendándose por el art. 52 de la ley electoral vigente á las Comisiones inspectoras del censo en las secciones respectivas, la publicacion de los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases, de fallecidos, excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscriptos; y como para que tenga lugar esta rectificación han menester las Comisiones conocer quiénes de los electores inscriptos en las listas actuales han fallecido, prevengo nuevamente á los señores Alcaldes, que en el término que se les fijó en la citada circular de este Gobierno, de 5 del corriente, remitan al Alcalde de la cabeza de Sección, que son los de los partidos judiciales, nota expresiva de los electores que hubieren fallecido, con la conformidad al pie, del Cura párroco, ó expresion del punto de su fallecimiento.

Zamora, 10 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE HACIENDA.

Desde hoy en adelante y mientras dure la recaudacion de contribuciones, he dispuesto se hallen abiertas las oficinas de Hacienda de esta provincia, todos los dias, de nueve á tres de la tarde, incluso los festivos, con el fin de evitar las molestias que en otro caso serian consiguientes á los encargados de ingresar en Tesorería el importe de aquellas.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores de esta provincia.

Zamora, 11 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Negocios eclesiásticos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan en descuberto por el pago del producto de Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal de la predicacion de 1864 algunos, y otros de 1865, segun oficio que con fecha 8 del actual, ha pasado á este Gobierno de provincia la Administracion económica de la Diócesis de esta capital.

Y como quiera que á pesar de los avisos que por la misma se les han dirijido no se han presentado á solventar dicho descuberto, les prevengo, que si en el preciso término de diez dias no lo verifican, quedan conminados con la multa de 40 reales que haré efectiva sin consideracion alguna y sin perjuicio de expedir en su dia apremios contra los morosos.

Zamora 10 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Partido de Alba y Aliste.

- Carbajosa. Pino. Mellanes. Fonfria. San Juan del Rebollar. San Vitero. Rabano. Nuez. San Martin del Pedroso. Villarino Manzanas. Mahide. Tolilla. Lober. Gallegos del Rio. Grisuela. Vegalatrave. Muga de Alba. El Castrillo. Ricobayo. Alcorcillo. Viñas. Carbajales. Cereza.

Partido del Pan.

- Riego del Camino. San Cebrian de Castro. Olmillos de Castro. Villaseco. Valcabado. Granja de Moreruela. Montamarta. Muelas. Hiniesta. Cañizo.

Partido de Sayago.

- La Tuda. Sogo. Fariza. Argusino. Carbellino. Arcillo. San Román de los Infantes. Gáname. Villardiagua. Gamones. Monumenta. Muga de Sayago.

Partido de Toro.

- Toro. Abezames. San Román de la Hornija. Malva.

SECCION DE FOMENTO. Partido del Vino.

- Vallesa. San Miguel de la Rivera. Cubo. Guarrate. Moraleja del Vino. Morales del Vino. Santa Clara de Avedillo. Jambrina. Fuente el Carnero. Maderal. Piñero. Argujillo. Casaseca de Campeán. Fuentes-Preadas.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Prevengo á todos los Alcaldes de esta provincia, que en lo sucesivo, cuando reciban alguna queja contra los Párrocos y demás clérigos de sus respectivas localidades por faltas en el cumplimiento de su Sagrado Ministerio, deben dirijirlas, para remediarlas, á la Autoridad eclesiástica, y no á la mia, como algunos acostumbra á hacerlo; y observando de este modo el orden establecido por los cánones y leyes del Reino. Zamora, 9 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

En poder de un vecino del pueblo de Coreses se halla depositado un macho, cuyas señas se anotan á continuación, y que recojió en el dia 30 de Octubre último el guarda de dicho pueblo, segun lo participa á este Gobierno el Alcalde del mismo; y he dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de su dueño, quien podrá recogerlo, satisfaciendo los gastos que haya causado.

Zamora, 7 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas del macho.

Pelo negro, con algunos blancos en el dorso, un lunar blanco en el costillar izquierdo, alzada siete cuartas, edad tres años, capon, cabezada, dos ahogaderos y cadena de hierro.

Segun me participa el Alcalde de Manganeses de la Lampreana, ha aparecido estraviada en aquel pueblo el dia 28 del pasado, una yegua de procedencia desconocida cuyas señas se anotan á continuación.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño, que la recogerá satisfaciendo los gastos causados. Zamora, 10 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, herrada de los cuatro pies, alzada siete cuartas menos tres dedos, pelo castaño claro, estrellada en la frente, pobre de cola y crin cortada.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendra lugar en las casas consistoriales de Toro, la subasta pública del juncó sobrante del prado de Villabeza, perteneciente al comun, bajo el tipo de tasacion de 400 escudos.

El remate tendra lugar a las doce del dia siguiente despues que hayan pasado quince contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y se llevara a efecto bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio.

Zamora, 11 de Noviembre de 1866. —Fermin Ladron de Cegama.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad tendra lugar en las casas consistoriales de la ciudad de Toro, la subasta pública de los abonos sobrantes en el monte de la Reina, perteneciente a la Mancomunidad de la tierra, bajo el tipo de tasacion de 60 escudos.

El remate tendra lugar a las doce del dia siguiente despues que hayan pasado quince contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y se llevara a efecto bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio.

Zamora, 11 de Noviembre de 1866. —Fermin Ladron de Cegama.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial del Miércoles 5 del corriente, número 53, se insertaron dos anuncios de las subastas públicas de los pastos del monte Concejo, de los del Pinar de Aldeanueva, los del Pinar de propios de Toro y la adjudicacion de los pastos del monte de la Reina a los ganaderos de dicha ciudad y su tierra.

Y como del contenido de los referidos anuncios se deduzca que dichos actos tendran efecto el quince del corriente, se advierte que el dia señalado para que tengan lugar es el veinte próximo en que cumplen los quince dias despues de inserto el mismo en el Boletin citado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora, 11 de Noviembre de 1866. —El Gobernador, Ladron de Cegama.

Ayuntamientos.—Circular.

Al remitir a este Gobierno los señores Alcaldes las actas de

elecciones municipales con las reclamaciones intentadas y los demás documentos prevenidos, lo harán tambien de una nota expresiva de los Concejales que hayan desempeñado en el bienio anterior de 1863 al 64, y continuado en el de 1865 al 66, los cargos de Alcaldes y Tenientes.

Si esta circular no llegase a conocimiento de los señores Alcaldes por haber enviado ya el acta, les encargo que participen por medio de oficio, la noticia que se les pide.

Zamora, 12 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Zamora.

Don Fernando Marchessi y Monros, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros del Reino con mando en la Comandancia de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Inspector general del cuerpo, se va a proceder el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana, en el corral de la Aduana de esta capital, a la venta en pública subasta de nueve caballos del Estado que han resultado inútiles para el servicio del cuerpo.

Las personas que gusten interesarse en su compra, podrán acudir en dicho sitio el dia y hora citados.

Zamora, 9 de Noviembre de 1866.—Fernando Marchessi.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se ha seguido expediente de pobreza promovido por el Procurador del mismo don Carlos Cepeda, como curador ad litem de Rosa Martinez, de estado soltera y natural de esta villa, para litigar contra Simeon Rojo Infestas, del mismo estado y natural con quien tiene que entablar una accion personal por haber sido estuprada; cuyo expediente ha sido sustanciado en rebeldía del espasado Simeon Rojo, habiendo recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto

este expediente promovido por el Procurador don Carlos Cepeda, como curador ad litem de Rosa Martinez, soltera y vecina de Villalpando, sobre que se la declare pobre para litigar contra Simeon Rojo Infestas, vecino de esta villa, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que Rosa Martinez es hija de familia que vive con sus padres y no posee bienes de ninguna clase, segun lo depuesto por los testigos Ramon Lopez, Gregorio Gallego y Jerónimo de Prada, vecinos de esta villa.

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debia de declarar y declara pobre para litigar a Rosa Martinez contra Simeon Rojo Infestas, defendiendosela por ahora sin derechos, y en el papel de su clase.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado en la forma ordinaria, se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, en conformidad a lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Damian Medrano Diez.

Y para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y se fije en la tablilla del Juzgado, libro el presente por duplicado.

Dado en Villalpando, Octubre 22 de 1866 —Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

Don Ildefonso Aguilar, segundo suplente de Juez de paz de esta villa, y regente de la jurisdiccion por enfermedad del propietario, del Juez de paz y primer suplente.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Martinez Barja, (a) el Candés, vecino del pueblo del Pereiro, Ayuntamiento de la Mezquita, Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, provincia de Orense, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado a rendir indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de dos bueyes de la propiedad de don José Barrio Carracedo, vecino de Porto, con apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria, 6 de Noviembre de 1866.—Ildefonso Aguilar.—Por su mandado, Cayetano Mato.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se subasta la venta del carbon, maderas y leñas de encina que resulten de la corta por entresaca y oliveo de las dehesas de Barbadillo y Carba, situadas en el término de esta ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Escribania de don Severiano Fernandez.

El remate tendra lugar el dia 1.º de

Diciembre próximo, desde las once de la mañana en adelante, en mi casa, calle de San Torcuato, número 13.—Las pujas ó posturas han de ser a la llana, y se admitirá la proposicion que resulte más ventajosa; teniendo entendido que no se procederá a la corta hasta tanto que haya terminado el aprovechamiento de la bellota.

Zamora, 6 de Noviembre de 1866.—José Cardenal.

Se vende la casa número 24 de la calle del Puente, frente a la salida del mismo, en Zamora.

La persona que quiera interesarse en su compra, puede entenderse con la dueña, que habita en la de la Rua, número 74.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo a pasto y labor de la dehesa de Portillo y Carba, sita en la demarcacion municipal de la villa de Castronuevo, propia del excelentísimo señor Marqués de Montealegre, Conde de Oñate y Castronuevo, puede enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Zamora, casa de don Demetrio Gutierrez Santos, su administrador en Zamora, calle de la Reina número 2, donde tendrá lugar el remate el dia 18 del actual, de doce a una de su mañana, adjudicándose en el mejor postor.

Zamora, 9 de Noviembre de 1866.—Demetrio Gutierrez Santos.

El dia 29 del pasado Octubre desapareció de Pinilla de Toro un macho de tres años, pelo negro, y de siete cuartas de alzada, con un bulto al lado izquierdo de los riñones.

Las personas que sepan el paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de Domingo Martin, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados.

Interesante a los Profesores de Instruccion primaria. — En la librería e imprenta de este periódico, se hallan de venta los encerados titulados tela-pizarra, invento de D. M. de Tolosa, con los que desaparecerán los malos encerados de hule que hoy tienen las Escuelas.

Todo el que conozca el mérito de este invento, lo adoptará con preferencia a los que sirvan como únicos elementos en las Escuelas.

Está recomendada su adquisicion por real orden.

Los hay de varias dimensiones y a precios sumamente económicos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.